

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9858

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 12 y 13 Febrero de 1930)

Núm. 388
GOBIERNO CIVIL
Circular

El Excmo. Sr. Capitán General accidental de estas Islas con fecha de ayer me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Adjunto me complazco en remitir a V. E. una copia del artículo 6.º de la R. O. Cr. del Ministerio del Ejército (D. O. n.º 31) referente a indulto por faltas a revista anual o separación de residencia rogándole tenga a bien disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de asegurar llegada a conocimiento de los interesados.

Copia que se cita

Artículo 6.º Para la aplicación del beneficio de indulto de las responsabilidades exigibles con arreglo a las disposiciones vigentes para el reclutamiento y reemplazo del Ejército por no pasar la revista anual o separarse de su residencia sin la debida autorización, podrán delegar las autoridades judiciales en los Jefes de Cuerpo o Unidades correspondientes para que apliquen desde luego la gracia si los interesados se presentan antes de primero de mayo próximo, en cuyo caso se les estampará la correspondiente nota en su pase o cartilla militar y en su filiación. Los que no se presenten a sus Jefes respectivos habrán de solicitar el indulto antes del primero de mayo del corriente año, en instancia dirigida a la autoridad judicial correspondiente, con reseña de su pase o cartilla militar, que deberán cursar por conducto de la autoridad local o Agente Consular del punto de su residencia o Comandante del puesto de la Guardia Civil más próximo.

El Coronel Jefe de E. M., Gregorio Crehuet.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palma 13 de febrero de 1930.

El Gobernador interino,
RAMÓN PÉREZ CECILIA

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN

REAL DECRETO

Núm. 300

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el adjunto Regla-

mento general del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad.

Dado en Palacio a veintinueve de enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
Eduardo Aunós Pérez

REGLAMENTO GENERAL
del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad

CAPITULO PRIMERO

FINES

Artículo 1.º El Seguro de Maternidad establecido por Real decreto-ley número 938, de 22 de marzo de 1929, es un Seguro social obligatorio que tiene los fines siguientes:

- a) Garantizar a la asegurada la asistencia facultativa en el embarazo y en el parto, y cuando con ocasión de uno u otro lo necesitare.
- b) Garantizarle los recursos necesarios para que pueda cesar en su trabajo antes y después del parto, y
- c) Formentar la creación y sostenimiento de Obras de protección a la Maternidad y a la Infancia.

CAPILO II

BENEFICIARIAS DEL SEGURO

Art. 2.º Serán obligatoriamente afiliadas, con derecho a los beneficios de este Seguro, cualesquiera que sean su nacionalidad y estado civil, las mujeres que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Estar inscritas en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, o sujetas al mismo conforme a sus disposiciones; y, por consiguiente:
 - a) Ser asalariadas, y
 - b) Tener por remuneración de trabajo un ingreso que por todos conceptos no exceda de la cantidad requerida para ser inscrita en el Régimen obligatorio de Retiro obrero.
- 2.º Tener cumplidos los dieciséis años y no haber cumplido los cincuenta.

Art. 3.º Se entiende por asalariadas, para los efectos de este Reglamento, las que trabajan por salario o sueldo; y, por lo tanto:

- 1.º Todas las obreras y empleadas, cualquiera que sea la clase de su trabajo en establecimiento industrial, sanitario, mercantil o agrícola, y la forma de su remuneración, con excepción de las del servicio exclusivamente doméstico.
- 2.º Las trabajadoras a domicilio y las destajistas.
- 3.º Las obreras y empleadas en despachos y oficinas de las Asociaciones y Sociedades y entidades de todo orden, aunque el objeto de su actividad total o parcial no sea la obtención de un lucro, sino la prestación de un servicio público, benéfico o social.
- 4.º Las obreras y empleadas de Diputaciones, Ayuntamientos o instituciones oficialmente autónomas, sujetas al Régimen obligatorio del Retiro obrero.

5.º Las que, sin ser propiamente obreras ni empleadas, prestan en cualquiera de los grupos anteriores un servicio habitual de carácter intelectual por obligación

contraída por nombramiento o por contrato escrito o verbal.

Art. 4.º El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras cuidarán de la formación y conservación del censo de las obreras y empleadas inscritas en el régimen legal de Retiro obrero obligatorio, y, por tanto, de las posibles beneficiarias de este Seguro. Igualmente procurarán tener el censo de las que por razón de edad no tienen obligación de cotizar, pero sí derecho a los beneficios del Seguro.

Art. 5.º A cada una de las aseguradas se le entregará gratuitamente por la entidad aseguradora una libreta, que tendrá el carácter de documento de identidad para el Seguro, según modelo aprobado por el Instituto y que pueda comprender:

- 1.º La expresión de sus derechos en el Seguro de maternidad.
- 2.º La enumeración de sus deberes.
- 3.º La mención de los servicios que se le presten.
- 4.º Las observaciones de las Visitadoras y de los Inspectores.

Cuando por cualquier causa haya de expedirse un duplicado de la libreta, la interesada abonará su importe.

CAPITULO III

Beneficios

Art. 6.º Las inscritas en este Seguro tendrán derecho a los siguientes beneficios conforme a las condiciones establecidas en este Reglamento:

- 1.º A asistencia gratuita de Matrona, Médico y farmacia.
- 2.º A la indemnización que corresponda por razón del descanso.
- 3.º A la utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia que puedan ponerse a su disposición.
- 4.º A un subsidio cuando lacte a su hijo.
- 5.º A una indemnización extraordinaria en casos especiales como el de una enfermedad persistente del hijo, una operación quirúrgica a la madre o de enfermedad derivada del parto, un parto múltiple o un parto forzoso de la madre que exceda de las seis semanas de descanso legal, y al que el parto dió ocasión.

I.—Servicios de carácter sanitario.

Art. 7.º En armonía con el Decreto-ley de 22 de marzo de 1929, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.º del mismo, se reconoce a las beneficiarias de este Seguro derecho a los siguientes servicios facultativos.

De la Matrona.—Tendrán derecho: a) A su asistencia en los partos normales, incluyendo en ella la aplicación gratuita de inyecciones y demás servicios que el Médico le encomiende; b) A que sirva de auxiliar al médico en los partos anormales o distócicos, y c) A todos los servicios normales de asistencia, consejo y vigilancia que se le encomendaren.

Del Médico.—Tendrán derecho: a) Al reconocimiento durante la gestación; b) A su asistencia en los partos distócicos; c) A su asistencia en las incidencias patológicas a que diese lugar la gestación; d) A su asistencia en las incidencias patológicas que durante las seis semanas de descanso obligatorio posteriores al parto

sufrieran la madre y el hijo; e) A los asesoramiento o consejos que crea necesarios o conveniente para conservar la vida y la salud de la madre y del hijo, y f) Eventualmente, cuando exista el Fondo de Indemnizaciones especiales y su cuantía lo consienta, a que sea asistido el hijo de la beneficiaria del Seguro en las enfermedades que persistieran, pasadas las seis semanas del descanso, hasta los seis meses después del parto; y a las operaciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del mismo.

Del farmacéutico.—Tendrán derecho: a) Al material de asistencia que suele emplearse como necesario de previsión razonable en los partos; b) A las medicinas que mediante receta (quedan excluidos los específicos) prescriba el Médico al asistir a la beneficiaria en la gestación, parto y puerperio, y c) A los análisis corrientes.

Art. 8.º La simple presentación de la libreta a la Matrona o al Médico, o la de la receta en la farmacia igualmente designada, bastará para la prestación de estos servicios.

Art. 9.º Para hacer efectivos estos derechos, basta a la beneficiaria: a) Haber sido reconocida y asesorada facultativamente, a ser posible, por un Médico especializado, al sentirse en cinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores al parto; b) Haber pagado la cuota o cuotas correspondientes al trimestre o trimestres en que hubiere trabajado, y c) No trabajar en los días de descanso reglamentario.

Art. 10. 1.º Para facilitar la asistencia facultativa a que se refieren los artículos anteriores y precisar el procedimiento de prestarla, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras procurarán concertar estos servicios con los Colegios Médicos y Farmacéuticos y con las Organizaciones de Matronas.

2.º Si por cualquier motivo el concierto con los Colegios de Médicos no fuera posible, las mismas entidades aseguradoras procurarán utilizar los servicios de los Tocólogos municipales, a que se refiere la Real orden de 11 de diciembre de 1928.

3.º Si no fuera posible establecer esos conciertos, dichas entidades concertarán individualmente el servicio, designarán así el personal facultativo suficiente y publicarán las condiciones en que habrán de prestar esa asistencia.

4.º En todas las localidades donde los facultativos de cada clase con los cuales se haya concertado sean varios, la beneficiaria podrá elegir entre ellos. Sólo cuando esta libre elección frustre los fines del Seguro despreciando o perturbando los servicios, podrá ser limitada o suprimida mediante la oportuna modificación del concierto con los facultativos a que se refiera. Pero esta limitación o supresión no podrá ser acordada sino por el órgano adecuado del Instituto, previo informe de la Caja colaboradora respectiva.

Art. 11. En los conciertos que las entidades aseguradoras celebren con las organizaciones de facultativos o con éstos individualmente, se determinará con toda la claridad posible:

1.º Las clases y el procedimiento de la asistencia que han de prestar que no esté ya determinada en este Reglamento.

2.º Las diversas tarifas de remuneración, según el número de servicios y la densidad de la población.

3.º El procedimiento de remuneración al personal que preste estos servicios, sobre la base de que la obligación de pagarlo cae sobre las entidades aseguradoras o, en su caso, sobre las Mutualidades, Sociedades de Socorros Mutuos o demás entidades declaradas coadyuvantes del Seguro de maternidad.

Art. 12. Cuando sea la entidad aseguradora la que pague estos servicios, podrá hacerlo directamente o por medio de la entidad cooperadora local de este Seguro, mediante las formalidades que se establezcan.

Art. 13. La Matrona cobrará lo mismo en los partos normales de su exclusiva asistencia que en los distócicos, en que sólo será un mero auxiliar del Médico, incluso en los casos en los que el parto distócico sea tratado en una clínica y, en general, fuera del domicilio de la parturienta.

Art. 14. La Matrona reclamará la asistencia del médico, no sólo cuando se presente anormal o distócico el parto, sino cuando al reconocer a la gestante vea seguridad o posibilidad de una anomalía cualquiera. En todo caso comunicará al Médico las observaciones que hasta el momento hubiere hecho. El Médico, a su vez, le dará las instrucciones que puedan ayudarla al mayor acierto en la función que le corresponde.

Art. 15. Las entidades aseguradoras deberán oír a los Médicos acerca de las condiciones de capacidad, moralidad y diligencia de las Matronas que han de prestar sus servicios a las beneficiarias de este seguro.

Art. 16. El seguro de maternidad garantiza para sus beneficiarias la asistencia del Médico durante la gestación y el puerperio, pero sólo en aquellos casos en los que la indisposición de la asegurada sea una incidencia o una consecuencia de esta gestación o puerperio. En las que no tengan ese origen, ni las beneficiarias podrán solicitar su asistencia, sino pagándola ellas, ni el médico estará obligado a prestársela en virtud del compromiso que tenga con la entidad aseguradora. Esta por su parte no estará obligada a pagarla.

Art. 17. 1.º Reducida de ese modo la asistencia médica, al determinarse las tarifas de remuneración de ese servicio podrá englobarse en la remuneración del parto distócico la que pudiere corresponder por la asistencia a la beneficiaria durante la gestación y el puerperio en los casos concretos a que el artículo anterior se refiere.

2.º Cuando exista el Fondo de indemnizaciones especiales, a que se refiere el artículo 12 del Real decreto de 22 de marzo de 1929, aumentarán las funciones del Médico y se determinará por el procedimiento reglamentario el aumento de su remuneración.

Art. 18. En las grandes poblaciones, y especialmente donde haya gran número de beneficiarias, los Médicos que presten la asistencia de acuerdo con la entidad aseguradora, podrán separar la función de asistir al parto distócico de todas las demás formas de asistencia médica previstas en este Reglamento. En ese caso se encargará del tratamiento del parto distócico a un especialista calificado. En el concierto indicado se determinará la remuneración que a cada uno le corresponda.

2.º No se utilizará una clínica sala de partos distócicos o Maternidad que los Ayuntamientos, Diputaciones o Cabildos insulares y sus Mancomunidades puedan poner a disposición de las obreras beneficiarias de este seguro, sino previo informe de la Inspección médica de la entidad aseguradora.

3.º Mientras el régimen de Seguro de maternidad no tenga estos servicios o no los reciba de los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos insulares o Beneficencia pública o particular, la entidad aseguradora podrá concertarlo con clínicas de partos e instituciones análogas en la medida en que los recursos a esto destinados lo consentan, y en los casos en los que, a juicio de los Médicos del seguro, sea temerario tratar el parto distócico en el domicilio de la paciente, dada su especial gravedad.

Art. 19. 1.º Los farmacéuticos que presten el servicio de farmacia a las beneficiarias de este seguro lo dispensarán únicamente mediante receta del Médico del Seguro.

2.º La determinación del material farmacéutico necesario para el parto se hará previo informe de la Sociedad Ginecológica Española y la Real Academia de Medicina; y el Instituto Nacional de

Previsión de acuerdo con sus Cajas colaboradoras, decidirá si el interés de las beneficiarias del Seguro aconseja dejar la provisión de dicho material a la libre concurrencia o a una centralización nacional o por territorios de Cajas.

El material farmacéutico sobrante en cada parto será recogido por el facultativo correspondiente en la forma y condiciones que se pacten.

Art. 20. Cuando el Médico, la Matrona o el Farmacéutico presten a la beneficiaria un servicio que estén obligados a prestarle, o por pertenecer ella a la Beneficencia municipal, o por haberlo pagado ya, según el sistema de «iguales», la interesada o el Médico lo declarará así a la entidad cooperadora local, y, en su defecto, a la entidad aseguradora correspondiente. En esos casos, la cantidad asignada por dicho servicio será atribuida y entregada a la beneficiaria para aumentar su indemnización o para que descansa mayor número de días.

La entidad cooperadora llevará un Registro de las beneficiarias que se encuentren en este caso.

Art. 21. Cualquiera que sea el pacto que se concierte con las organizaciones o con los individuos de las profesiones sanitarias, será entidad aseguradora la que haga los nombramientos y la que responda del pago de sus honorarios, salvo la excepción prevista en el apartado 3.º del artículo 11.

Art. 22. Mientras la entidad aseguradora no tenga organizado por sí misma el servicio, podrá prestarlo por medio de las entidades cooperadoras, que cuidarán de sufragarlo, respetando los convenios con las entidades facultativas.

La entidad aseguradora abonará lo gastado, según está pactada, a la entidad cooperadora.

II.—De la indemnización por descanso.

Art. 23. 1.º Además de la asistencia sanitaria a que los artículos anteriores se refieren, durante el reposo legal anterior y posterior al parto que se prescribe en el artículo 27, la beneficiaria recibirá una indemnización por interrupción en el trabajo y para atender a su manutención y a la de su hijo.

2.º La indemnización en cada parto estará constituida por la cantidad de 15 pesetas por cada cuota trimestral del Seguro de maternidad que por la beneficiaria se haya satisfecho dentro de los tres años anteriores a su primera semana de reposo, cualquiera que sea el número de partos de la asegurada durante ese período de tiempo.

Art. 24. 1.º No obstante lo dicho en el artículo anterior, en el período de transición de los tres años que sigan a la implantación de este seguro, el Estado contribuirá en cada caso, con carácter extraordinario, con la cantidad indispensable para que cada beneficiaria reciba, hasta completar en conjunto una indemnización correspondiente al pago de seis cuotas trimestrales, cualquiera que sea el número de ellas que la beneficiaria hubiere satisfecho.

2.º La concesión de esta bonificación suplementaria está condicionada por las siguientes normas:

1.ª Que la asegurada reúna las condiciones reglamentarias para ser beneficiaria.

2.ª Que la asegurada no haya llegado a satisfacer un mínimo de seis cuotas a causa de no haber trabajado el tiempo necesario para satisfacerlas.

3.ª Que la asegurada no tendrá derecho a esta bonificación supletoria si la insuficiencia de cotización fuere debida a incumplimiento de la obligación de cotizar.

4.ª Que el gasto para esta aportación complementaria y transitoria no pueda pasar de 500.000 pesetas en el primer año de la implantación del Seguro.

La cifra máxima de este gasto en el segundo y tercer año se fijará por el Gobierno en vista de la experiencia del año anterior.

Art. 25. Para tener derecho a dicha indemnización por el descanso legal se requiere:

a) Que la asegurada haya sido inscrita en el Seguro de maternidad, por lo menos, diez y ocho meses antes del parto;

b) Que esté al corriente de sus cuotas del Seguro de maternidad, o sea que haya pagado las cuotas correspondientes a los trimestres en que haya trabajado;

c) Que, a ser posible, al sentirse en cinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores al parto, sea reconocida y asesorada facultativamente. No será obligatoria esta condición si para la omisión del reconocimiento hubo imposibilidad razonable no atribuible a las beneficiarias,

a juicio de la entidad cooperadora o de quien haga sus veces;

d) Que justifique que utilizó la asistencia facultativa que hubiere tenido a su disposición, que descansó en el período de reposo legal y que veló por la vida de su hijo: Esta justificación se hará semanalmente, mediante certificación de la Visitadora, y, en su defecto, de la Matrona con el visto bueno del Presidente de la entidad cooperadora local, y en su defecto, por el Alcalde o el Párroco, dejando siempre a salvo los deberes y derechos de la inspección médica.

Art. 26. La obrera inscrita en el régimen de Retiro obrero obligatorio al entrar en vigor el Seguro de maternidad, y para la cual se haya cotizado normalmente, tendrá derecho a que se le compute el tiempo de su inscripción en el régimen de Retiro obrero anterior a la implantación del Seguro de maternidad como tiempo de inscripción en este seguro, a los efectos de poder obtener los beneficios de indemnización por descanso legal.

Art. 27. 1.º La beneficiaria tiene obligación de descansar las seis semanas posteriores al parto. Tiene igualmente el derecho a descansar hasta seis semanas inmediatamente antes del parto. En uno y otro caso tendrán derecho a la indemnización reglamentaria.

2.º Para reconocerle el derecho a descansar antes del parto y a su correspondiente indemnización, bastará una certificación del Médico o de la Matrona del Seguro de maternidad avalada con arreglo al art. 49, en el que declare que prevé que el parto sobrevendrá probablemente dentro de ese período.

La equivocación del Médico o de la Matrona en esa previsión no dará lugar a restitución de las cantidades indebidamente satisfechas, a no ser que se pruebe que en la certificación se hubiera cometido falsedad.

Art. 28. Se entenderá por descanso legal la cesación, durante el plazo a que se refiere el artículo anterior, de todo trabajo que, a juicio del Médico o de la Matrona, pueda ejercer influencia nociva sobre el parto, sobre la madre o el hijo, y desde luego:

a) La cesación temporal en el trabajo, a que habitualmente se dedicaba en el establecimiento industrial, mercantil o agrícola, en la oficina o en su propio domicilio;

b) La cesación, igualmente temporal, de trabajos y esfuerzos análogamente nocivos en otro establecimiento o de índole distinta a la habitual.

Art. 29. 1.º La indemnización será proporcional al número de cuotas trimestrales satisfechas en los tres años anteriores a la primera semana de reposo legal próxima al parto; es una cantidad fija en cada caso, y, por tanto, será mayor o menor, según sea mayor o menor el número de semanas en que la beneficiaria descansa antes del parto.

2.º Siendo el peligro del trabajo tanto mayor cuanto más próximo está al parto, la beneficiaria no podrá descansar antes de él la semana o semanas que quiera, dentro de las seis a que tiene derecho, sino que, en el caso de optar por no descansar todo el período de las seis semanas, deberán elegir para su descanso las más próximas al parto. Una vez comenzado el descanso, no podrá volver al trabajo hasta que esté terminado el reposo legal.

Art. 30. En virtud de lo dispuesto en el artículo 24, número primero, durante el primer trienio de este Seguro la beneficiaria recibirá del Estado una bonificación que le asegure hasta 90 pesetas para indemnización por descanso, cualquiera que sea el número de las cuotas que hubiere satisfecho y con las condiciones en dicho artículo determinadas.

Por el descanso durante las seis semanas de plazo obligatorio, recibirá por cada día, como indemnización por vía de trabajo perdido, 2,50 pesetas. Durante el primer trienio esa cantidad señalará el mínimo de indemnización por descanso y día de trabajo. Si por prescripción médica descansa una o dos semanas inmediatamente anteriores al parto, en esa misma proporción podrá reducirse el descanso obligatorio posterior al alumbramiento, a fin de que reciba el indicado mínimo de indemnización, al menos en los días laborables de seis semanas.

Art. 31. Las beneficiarias que por tener buen salario o sueldo o por otro motivo cualquiera, puedan y deseen aumentar la cuantía de su indemnización, pueden hacerlo mediante imposiciones voluntarias o ingresando o continuando a este fin en una Sociedad de socorros mutuos o Mutualidad.

III.—De las Obras protectoras de la maternidad y de la infancia.

Art. 32. 1.º La beneficiaria tendrá derecho a la utilización gratuita de las Obras de protección a la maternidad y a la infancia que, por iniciativa de las entidades administradoras de este seguro, se vayan constituyendo y sean declaradas afectas a este servicio.

2.º Esas Obras procurarán, en general, prestaciones de carácter preventivo a fin de evitar la mortalidad y la morbilidad de la madre y de su hijo:

a) Enseñando a las madres los cuidados y prácticas convenientes a sus estados de gestantes, parturientas y puerperas, y, en general, el arte de conservar su vida y su salud y la de su hijo, mediante Escuelas de Puericultura, Dispensarios, Maternologías y todas las formas viables de difundir entre las madres la cultura y las normas de vida saludable y recta;

b) Atenuando la miseria en los casos en que es causa de depauperación y de predisposición a la enfermedad y a la muerte, mediante los comedores de madres lactantes, los Asilos de madres convalecientes del parto o sanatorios, guarderías infantiles y obras análogas; y

c) Evitando que la madre tenga que dar a luz abandonada de todo cuidado, o en habitaciones inmundas, sin aire y sin luz, en las que el parto se haga difícil o temerario y en las que peligran la madre y el hijo, facilitando la asistencia en clínicas o salas de partos.

Art. 33. 1.º Para facilitar la creación, sostenimiento o subvención de las Obras de protección a la maternidad y a la infancia, se constituirá el Fondo maternal e infantil, nutrido con los recursos siguientes:

a) Con el tanto por ciento de los excedentes de este seguro, a que hace relación el artículo 12 del Real decreto-ley de 29 de marzo de 1929;

b) Con una cantidad proporcional aportada por el Estado y fijada según el resultado del ejercicio económico anterior;

c) Con las subvenciones fijas o donativos de Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos insulares y sus Mancomunidades, entidades mutualistas o patronales y, en general, de cualquiera persona, natural o moral, y

d) Con las multas a que diere lugar la aplicación del Seguro.

Art. 34. 1.º Con los fondos indicados en el número anterior, las entidades aseguradoras organizarán y sostendrán, en la medida máxima que aquéllos lo permitan, dichas Obras protectoras de la maternidad y de la infancia.

2.º Antes de fundarlas pedirán informes a la Junta local de Protección a la infancia y, en su caso, a la Junta provincial o al Consejo Superior, y, si fuera preciso, a otros organismos públicos o privados dedicados a la protección de la maternidad y de la infancia.

El informe versará principalmente sobre la obra de mayor urgencia en la localidad, sobre las necesidades que vendría a satisfacer, sobre el procedimiento más eficaz y menos dispendioso de fundarla y sostenerla y sobre las posibles colaboraciones que en la localidad se encuentren.

3.º Se fundarán con preferencia Obras que no existan ya, debidas a la iniciativa privada y en localidades donde abundan las beneficiarias.

Art. 35. 1.º El régimen de seguro de maternidad estudiará el medio de utilizar, para sus beneficiarias, mediante conciertos económicos, subvenciones y asesoramientos, las Obras que hayan sido organizadas por Fundaciones benéficas, Mutualidades, Empresas, Instituciones o particulares, con carácter filantrópico, caritativo o científico.

2.º En los conciertos que se establezcan se procurará que la Inspección facultativa de este Seguro pueda cumplir, en armonía y sin apelar inmediatamente a procedimientos de coacción, su deber de velar porque las beneficiarias sean convenientemente asistidas.

Art. 36. 1.º En armonía con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 22 de marzo de 1929 de implantación de este Seguro y con el artículo 15, número 2, de este Reglamento, las beneficiarias podrán utilizar igualmente, en la medida de lo posible, por solicitud suya o por prescripción médica, las Clínicas, Hospitales, Salas para partos, Maternidades y demás Obras de protección a la maternidad y a la infancia que Diputaciones, Ayuntamientos y Cabildos insulares tuvieran organizadas.

(Continuará)

**

El artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de julio de 1911, dispone que las subastas se anunciarán por medio de la *Gaceta de Madrid, del Diario Oficial de Avisos* de las poblaciones directamente interesadas, si es que en ellas lo hubiere, y de los BOLETINES OFICIALES de las provincias; añadiendo que con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones o designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estén de manifiesto.

En la práctica venía, en general, prescindiéndose de la publicación de los pliegos de condiciones en el BOLETIN OFICIAL hasta que se impuso este deber por Real orden circular de 6 de octubre de 1923, dictada con el sano propósito de aumentar las facilidades para la concurrencia de licitadores con la posibilidad de que se produzcan más beneficiosas proposiciones; pero la realidad demuestra que esa disposición, sin contribuir a la finalidad que con ella se persigue, aumenta el precio de los artículos objeto de las subastas, porque es natural que los proponentes recarguen éste con el importe de la inserción de anuncios y pliegos en las publicaciones oficiales.

Por esta razón debe escogitarse un medio que, ajustándose en un todo a la ley de Contabilidad y sin mermar en lo más mínimo la difusión de la celebración de subastas para que llegue a conocimiento de los que estén en condiciones de acudir a ellas, evite el encarecimiento de precios a que antes se alude.

Atento a estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general y como interpretación del artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, lo siguiente:

1.º Al anunciarse en la *Gaceta de Madrid* las subastas para la contratación de obras o servicios por cuenta del Estado, se publicarán íntegros los pliegos de condiciones, a no ser que alguna causa lo impida, designándose en tal caso el sitio en que estén de manifiesto, en unión de las relaciones, Memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

2.º No será precisa la inserción íntegra de dichos pliegos en los BOLETINES OFICIALES; pero en los anuncios de subastas que en éstos han de publicarse se expresará en la *Gaceta de Madrid* en que aquéllos aparezcan.

3.º Cuando se trate de subastas que periódicamente se celebren con el objeto de adquirir artículos para determinados servicios y que, por lo tanto, los pliegos de condiciones sean sustancialmente iguales, bastará con que al anunciarse una subasta se haga referencia a la *Gaceta* en que se hubiese publicado el pliego de condiciones para la subasta análoga anterior. Si en el nuevo pliego hubiese alguna diferencia que pueda ser fácilmente expresada, así se hará; en caso contrario, es decir, cuando las diferencias afecten al fondo o sean diversas en número, se hará de nuevo la publicación del pliego; y

4.º En consonancia con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, las disposiciones anteriores serán aplicables a los concursos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1930.

ARGUELLES

Señores...

(Gaceta 11 de febrero de 1930.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 142

Excmo. Sr.: Para resolver con criterio uniforme las consultas elevadas a este Ministerio relativas a la aprobación de los Estatutos y Reglamentos que entidades escolares han presentado, al amparo de los preceptos de la Ley de 30 de junio de 1887, a las autoridades gubernativas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Que sean aprobadas todas las Asociaciones que en la actualidad están pendientes de tal trámite, siempre que, ajustándose a lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º de la Ley mencionada, se atengan a las condiciones siguientes:

A) Solamente podrán adquirir la condición de socios los que acrediten con el

«carnet» escolar y la matrícula correspondiente pertenecer a la clase escolar, cursando en Universidad o Escuela del Estado estudios de profesión o Facultad con carácter oficial o libre.

B) Que dichos estudios se sigan necesariamente en el Distrito universitario en el que la agrupación escolar esté domiciliada; y

C) Que la condición de socio de estas entidades escolares se entienda perdido al terminar aquél los estudios por abandono o fin de carrera.

Estas prescripciones habrán de tenerse en cuenta para que se hagan constar en los Reglamentos de las Asociaciones escolares que pretendan de nuevo crearse; en cuanto a las ya creadas y a tales efectos, desde la fecha de publicación de esta Real orden se considerarán modificados todos los Estatutos o Reglamentos en vigor en estas organizaciones, lo que se hará saber a sus legales representantes por medio de diligencias de notificación que firmarán los requeridos y quedarán unidas a los expedientes de las entidades tan citadas.

Las Federaciones de las Asociaciones escolares de una misma localidad o un mismo Distrito universitario, y en su caso las Federaciones o Confederaciones nacionales, serán aprobadas por resolución del Ministerio de la Gobernación, ajustándose a la Ley mencionada y a la condición siguiente: Que todas las Asociaciones federadas o confederadas tengan previamente aprobados sus Estatutos o Reglamentos.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1930.

MARZO

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta 9 febrero de 1930)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria

Se halla vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Mahón la plaza de Catedrático de la asignatura de Filosofía, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos o Profesores de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante y Auxiliares con derechos reconocidos.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de enero de 1930.—El Director general, Allué Salvador.

(Gaceta 11 de febrero de 1930)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 391

COMITE PARITARIO INTERLOCAL de los Servicios de Higiene (Peluquerías) de Baleares

Horario aprobado por este Comité al cual deberán sugetarse los establecimientos de barbería y peluquería de la provincia.

1.º Podrán abrirse todo el año los establecimientos de barbería y salón a las 7 y media para dar lugar a la limpieza y aseo del establecimiento.

2.º Los oficiales entrarán al trabajo a las 8 y cesarán a las 19, los martes, miércoles, jueves, viernes y sábados; los domingos trabajarán de 8 a 12.

3.º Se disfrutará de dos horas para la comida.

4.º Se establece el descanso semanal de un día entero, no abriéndose los establecimientos todos los lunes del año, a excepción del que recaiga en la semana que se celebre la fiesta de Navidad o resulte ser lunes siguiente inmediato a esta festividad.

5.º El día de Navidad no se abrirán los establecimientos; el lunes que recaiga en la semana de Navidad, también se cerrará a las 19.

6.º Serán considerados medio festivos los días que se mencionan y en ellos se cerrará a las 13 y media: Circuncisión del Señor; Día de Reyes; San Sebastián, patrón de Palma, o todas las fiestas patronales en sus respectivas localidades; Jueves lardero; último día de Carnaval; San José; Jueves Santo; 1.º de Mayo; Ascensión del Señor; Corpus Christi; San Pedro y San Pablo; San Jaime, patrón de España; Asunción de Nuestra Señora; Todos los Santos; La Purísima Concepción de María; Segunda fiesta de Navidad.

7.º La hora de exceso semanal en la jornada ordinaria de 48 horas es para recuperar las horas perdidas en las 16 fiestas acordadas.

8.º Estos acuerdos tendrán de validez tres años.

9.º Estas bases entrarán en vigor a los cincuenta y ocho días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma, 7 de febrero de 1930.—El Presidente, Jaime Ripoll.—P. A. del C. P.—El Secretario, Raimundo Despuig.

Núm. 392

COMITE PARITARIO INTERLOCAL DE PANADEROS DE BALEARES

Bases para el contrato de trabajo aprobadas por el Comité Paritario Interlocal de Panaderos de Baleares, en sesión plenaria celebrada ayer.

1.º Los patronos panaderos de esta provincia, vendrán obligados a formular contrato con sus obreros, el cual será extendido por triplicado, suscribiéndolo patrono y obrero, quedándose un ejemplar cada uno y el otro ejemplar deberá enviarse al Sr. Presidente del Comité Paritario.

El obrero vendrá obligado a hacer los trabajos propios de su oficio y además los extraordinarios que convengan patrono y obrero, los cuales se especificarán en el contrato.

Igualmente se expresará en el contrato el salario que tenga que percibir el obrero, día de descanso y hora en que deberá comenzar y terminar su jornada, como también la media hora fija que para el almuerzo se le dé de descanso, requisito este que podrá suprimirse en el caso de que el obrero se avenga a almorzar durante el trabajo, en cuyo caso solamente serán determinadas en el contrato las ocho horas en las que el obrero haya de realizar su jornada.

2.º La duración mínima del contrato será de seis días y ninguna de las partes podrá darlo por terminado a no mediar alguna de las causas señaladas en los artículos 21 y 22 del Código de Trabajo, sin avisar a la otra con seis días de antelación. Cuando un patrono quisiera prescindir en el acto de los servicios de un operario y no haya concurrido ninguna de las causas determinadas en los expresados artículos del Código de Trabajo, podrá hacerlo; pero tendrá que abonar al obrero el importe de una semana conforme al jornal por el cual le tuviera contratado.

3.º La infracción a estas Bases será castigada por el Comité Paritario conforme a lo establecido por la ley de Organización Corporativa Nacional (texto refundido).

4.º El plazo de duración de las presentes bases será de un año.

Palma, 12 de febrero de 1930.—El Presidente, Jaime Ripoll.—P. A. del C. P.—El Secretario, R. Despuig.

Núm. 382

COMITE PARITARIO INTERLOCAL de Oficios y Materiales de la Construcción de Baleares

Cobro de cuotas

El Comité Paritario Interlocal de Oficios y Materiales de la Construcción de Baleares, en sesión celebrada el día 7 del actual, acordó conceder un plazo de diez días como período voluntario de cobranza de las cuotas correspondientes al 3.º y 4.º trimestres del año último, a los Señores Patronos de los gremios afectos a este Comité existentes en toda la Provincia. El referido plazo empezará a contar desde la fecha de la publicación en el BOLE-

TIN OFICIAL, del presente aviso, terminado el cual se procederá al cobro por la vía de apremio de los recibos que no hayan sido satisfechos, conforme a lo que preceptúa la regla 1.ª de la disposición transitoria 6.ª del Real Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento y efectos de cuantos interesa.

Palma 10 de febrero de 1930.—Por A. del C.—El Secretario, Bartolomé Jordá.—V.º B.º—El Presidente Antonio Moncada.

Núm. 383

HORARIO DE TRABAJO para los gremios que integran este Comité Paritario Interlocal de Oficios y Materiales de la Construcción, existentes en toda la Provincia.

Horas de trabajo

VERANO

Meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, de 8 a 12 mañana y de 2 a 6 tarde.

INVIERNO

Meses de octubre y noviembre, de 7 y media a 12 mañana y de 1 y media a 5 tarde.

Meses de diciembre y enero, de 7 y media a 12 mañana y de 1 a 4 y media tarde.

Meses de febrero y marzo de 7 y media a 12 mañana y de 1 y media a 5 tarde.

Lo que por acuerdo de este Comité en sesión celebrada el día 7 del actual, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a efectos de reclamación por un plazo de veinte días contados desde el día de la publicación, en consonancia con los artículos 49 y 50 del Real Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido.

Palma 10 de febrero de 1930.—Por A. del C.—El Secretario, Bartolomé Jordá.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Moncada.

núm. 395

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Bartolomé Ferrer Tous, el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Jaime Ferrer Tous, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Jaime Ferrer Tous, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Jaime Ferrer Tous, es hijo de Pedro Antonio y de Bárbara, cuenta 37 años de edad y es de estatura regular y color moreno.

Capdepera a 12 de febrero de 1930.—El Alcalde, Pedro Antonio Bauzá.

Núm. 396

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

A tenor de lo dispuesto en el artículo 481 y 482 del Estatuto Municipal, se procede a la designación de vocales natos de la Comisión de Evaluación del Repartimiento resultando corresponder a los señores que a continuación se mencionan:

Parte Real.—Don Jaime Nadal Durán, Don Juan Antonio Femenias Femenias, Don Manuel Salas Sureda y Don Pedro Juan Bauzá Pont.

Personal.—Parroquia de San Lorenzo.—D. Pedro Santandreu Gayá, D. Miguel Femenias Nadal, Don Rafael Femenias Fullana y D. Juan Aguiló Forteza.

Parroquia de San Miguel.—Don Monserrate Binimelis Galmés, Don Salvador Galmés Galmés, Don Lorenzo Servera Más y Don Benito Pascual Sart.

Los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores operaciones y designaciones, como igualmente éstas permanecerán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de siete días, contados del siguiente al de la inserción en el B. O. de esta provincia.

San Lorenzo de Descardazar 14 febrero 1930.—El Alcalde, Antonio Sancho.—El Secretario, Gabriel Carrió.

ALCALDIA DE BINISALEM

En el Corral público de esta villa se halla detenido un perro de los llamados de policía, que se encontró abandonado, cuyas señas son las siguientes: edad, un año, poco más o menos; color, espalda negra y bajos rubios. Tiene una cicatriz en la cabeza. La persona que acredite ser su dueño, podrá recogerlo en el plazo de tres días contados desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, pasados los cuales, será vendido en pública subasta.

Binisalem 12 de febrero de 1930.—El Alcalde, Miguel Mir.

**

Listas de señores Concejales y Mayores Contribuyentes con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores.

Núm. 375

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Señores del Ayuntamiento

D. Jaime Alcover Noguera
Damián Aloy Serra
Gabriel Arbona Arbona
Pablo Rossiñol Más
Juan Verger Mayol
Buenaventura Mayol Mayol
Gabriel Mayol Pocoví
Jaime Pocoví Miralles
Pedro Juan Jaume Trobat
Una vacante

Mayores Contribuyentes

D. Juan Ferrando Obrador
Benito Camps Riera
Bartolomé Vaquer Gomila
José Más Verd
Bartolomé Ribas Balaguer
Pablo Rossiñol Miralles
Gabriel Suñer Mascaró
Juan Verd Arbona
Miguel Clar Sastre
Juan Oliver Sastre
Miguel Bauzá Ros
Bartolomé Pomar Valls
Miguel Ferrando Obrador
Pablo Servera Munar
Monserrate Mascaró Mut
Rafael Miralles Verd
Gaspar Más Cerdá
Matias Munar Durán
Juan Más Cerdá
Mateo Pocoví Prohens
Juan Miralles Verd
Bartolomé Ferrando Obrador
Bartolomé Pocoví Sastre
Gabriel Miralles Pocoví
Gabriel Martorell Pou
Antonio Sampol Arbona
José M.ª Llorens Clariana
Pedro Torrens Coll
Pedro Miralles Mateu
Lorenzo Servera Munar
José Galmés Mayol
Bartolomé Pomar Pomar
Gabriel Gomila Pocoví
Rafael Mayol Felani
Gabriel Sampol Sastre
José Roca Mayol
Juan Aloy Miralles
Juan A. Ramonell Miralles
Miguel Castellá Ribas
Gabriel Rossiñol Miralles
Montuiri 5 de febrero de 1930.—El Alcalde, Jaime Alcover.

**

Núm. 397

AYUNTAMIENTO DE INCA

Señores del Ayuntamiento

D. Miguel Mir Jaume
Jorge Bisellach Reus
Antonio Salas Garau
Pedro J. Fornés Perelló
Miguel Pujadas Martorell
Jaime Estrañy Llabrés
Antonio Martorell Genestra
Gabriel Cortés Miró
Antonio Melis Ferrer
Jaime Coll Saurina
Antonio Prat Pallicer
José Oliver Campins
Juan Llompert Miralles
Mariano Calderón Luna
Miguel Pujadas Ferrer
Jaime Domenech Llompert

Mayores Contribuyentes

D. Pedro Cortés Miró
Bartolomé Payeras Ferrer
José Pujol Martorell
Jaime Enseñat Alonso
Antonio Janer Domenech
Vicente Enseñat Alonso
Francisco Castañer Mulet
Antonio Melis Ferrer
Bartolomé Cabrer Figuerola
Ramón Prats Arrom
Gaspar Aguiló Segura
Mateo Pujadas Estrañy

D. Luis Ferrari Nicolau
Juan Ferrer Janer
Tomás Vaquer Nadal
Mateo Garau Pascual
Gaspar Salom Corró
Excmo. Sr. Conde de Peralada
D. Matias Pujadas Estrañy
Juan Noguera Ferrer
Juan Gelabert Beltrán
Antonio Ramón Amengual
Antonio Armengol Villalonga
Antonio Beltrán Ramón
Guillermo Ferrer Truyol
Sebastián Serra Miralles
Guillermo Beltrán Llompert
Juan Ferrer Seguí
Juan Munar Bisellach
Gregorio Fullana Salvá
Juan Martínez Figuerola
Antonio Figuerola Figuerola
Arnaldo Garau Corró
José Gelabert Vicens
Jaime Coli Llobera
Antonio Cortés Valls
Antonio Prats Palliser
Antonio Beltrán Domenech
Pedro Amer Sastre
José Siquier Verd
Miguel Amer Munar
Jaime Vidal Jaume
Manuel Cerdó Pujol
Bernardo Salas Ramis
Jaime Gelabert Saletas
Magin Prat Rosselló
Jaime Gelabert Beltrán
Bartolomé Fiol Beltrán
Pedro J. Moll Garau
Antonio Rotger Calafat
Francisco Cabrer Seguí
Magin Marqués Fiol
Antonio Amer Sastre
Gaspar Sastre Fontirroig
Bartolomé Mateu Oliver
Francisco Truyol Janer
Damián Vicens Corró
Ramón Llabrés Garcias
Gregorio Fullana Salvá
Miguel Beltrán Planas
Antonio Bestard Bonafé
Francisco Bonnin Miró
Lorenzo Barceló Domenech
Antonio Garau Mulet
Miguel Pujadas Ferrer
Inca a primero de febrero de mil novecientos treinta.—Miguel Mir.

**
Núm. 398

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Señores del Ayuntamiento

D. José Ramis Costa
Bartolomé Mestre Munar
Rafael Ferriol Florit
Antonio Batle Rigo
Pedro Matas Fornés
Bartolomé Ferragut Vanrell
Vicente Alonso Llull
Matias Bibiloni Riutort
Domingo Mulet Ferriol
Mateo Estela Munar
Jaime Ferriol Durán
Hay una vacante.

Mayores Contribuyentes

D. Andrés Real Font
Antonio Martorell Real
Felipe Ferrer de la Cuesta
Guillermo Crespi Niell
Melchor Mestre Lladó
Bartolomé Salóm Vidal
Sebastián Ferrer Riutort
Miguel Pons Más
Pedro Ferriol Ribas
Marcelino Joy Coll
Jaime Niell Mestre
Jaime Sastre Frau
Matias Abraham Florit
Miguel Niell Real
Juan Ferragut Ribas
Rafael Rotger Oliver
Francisco Garcías Manera
Enrique Molina Ravello
Gabriel Llull Alonso
Miguel Font Salvá
Guillermo Salvá Compañy
C. Teodoro Servera Real
Guillermo Crespi Frau
Jaime Más Bauzá
Pedro A. Estela Munar
Jaime Niell Real
Jaime Gomila Ferriol
Gabriel Jordá Jaume
Gabriel Niell Mestre
Francisco Garcías Oliver
Antonio Salvá Compañy
Antonio Taronjé Alomar
Martín Riumbau Lascano
Francisco Crespi Niell
Antonio Martorell Alonso
Antonio Bauzá Ribas
Pedro J. Mestre Burguera
Jaime Jordá Crepi
Juan Bauzá Abraham
Ramón Más Ferragut
Pedro A. Munar Fiol

D. Juan Mestre Vallés
Miguel Gelabert Durán
Gabriel Amengual Roig
Rafael Cifre Rebasá
Antonio Muntaner Real
Francisco Florit Ramis
Juan Ferriol Durán
Sinén a 31 de enero de 1930.—El Alcalde, José Ramis.—El Secretario, Juan Ferragut.

**

Núm. 385

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacon, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En méritos del presente edicto y para general conocimiento se hace saber: Que a instancia del procurador D. Bartolomé Bennaser en representación de Don Vicente Mulet Mercadal en el comercio hijo de Francisco Mulet y mediante auto de esta fecha, ha sido declarado en estado de quiebra al comerciante de esta plaza Don Andrés Rosselló Ferrer, dedicado a la fabricación de calzado y establecido en la calle de Caro Santa Catalina y en su virtud ha sido inhabilitado para la administración de sus bienes, declarándose nulos todos sus actos posteriores a la época en que se retrotraiga la presente declaración: se ha nombrado Comisario a D. Casimiro Fernández de la Plaza; se ha decretado el arresto del quebrado en su casa si diere fianza de cárcel segura y en su defecto en la cárcel de esta ciudad; se ha mandado proceder a la ocupación de todos sus bienes, libros, papeles y documentos de su giro designándose como depositario a D. Antonio Rastrell Albertí; se ha decretado la retención de su correspondencia; se ha declarado la retroacción de la quiebra a la fecha en que aparezca haber cesado el deudor en el pago corriente de sus obligaciones; la anotación en el Registro de la Propiedad, la acumulación de todas las ejecuciones pendientes excepción hecha de las que se persigan bienes hipotecados y cuantas otras disposiciones inherentes a tal declaración. Dado en Palma a siete de febrero de mil novecientos treinta.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

**

Núm. 286

Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia de dicho Distrito en la pieza segunda del Concurso de acreedores de Don Antonio Moragues Morell, sobre reconocimiento, graduación y pago de los créditos, se ha señalado el día veinte y ocho del corriente y hora de las diez y seis en la sala audiencia de este Juzgado (calle de San Miguel 86), y para cuyo acto se cita al deudor Señor Moragues atendido a ser de paradero desconocido, así como a los acreedores que aun se desconocen, bajo el apercibimiento de pararles el perjuicio en derecho procedente.

Palma ocho febrero de mil novecientos treinta.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

**

Núm. 387

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente y cumpliendo providencia de esta fecha, recaída en el expediente que me halló instruyendo sobre reclusión definitiva de Gabriel Morell Bennasar de veintinueve años de edad, soltero, hijo de Jaime y de Catalina, natural de Campanet, y actualmente recluso en el Manicomio provincial, se emplaza a los parientes de dicho alienado para que en el término de un mes comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el expresado expediente, transcurrido el cual se resolverá con o sin su audiencia.

Dado en Inca a doce de febrero de mil novecientos treinta.—Gabriel Alou.—El Secretario, Miguel Sampol.

**

Núm. 260

Don Jacinto Feliu Blanes, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber a D. Franz L. Neher de paradero ignorado, que en trámite de ejecución de sentencia del juicio verbal que se sigue contra él ante este Juzgado en reclamación de cantidad a instancia de Don Amador Camps se ha procedido con fecha veinte y cuatro del que cursa al embargo del coche automóvil marca Ford de su propiedad, matrícula T, 1884, para responder de la suma de seiscientos sesenta pese-

tas de capital más la de doscientas que sin perjuicio se calculan para costas.

Y para que sirva de notificación al demandado Don Franz L. Neher de paradero ignorado libro el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

En Palma a veinte y siete de enero de mil novecientos treinta.—Jacinto Feliu.—El Secretario habilitado, Pablo Ripoll.

**

Núm. 390

SUBASTA

En virtud de procedimiento extrajudicial de apremio seguido por el Crédito Balear contra el Sindicato Agrícola Católico de la Alquería Blanca, D. Juan Bonet y Barceló y D. Guillermo Rigo y Bonet se subastarán el día ocho de marzo próximo en la Sucursal del Crédito Balear en Felanitx, Hospicio, once y hora de las diez las siguientes fincas en término de Santañy:

1.ª Una porción de tierra llamada El Figueral y procedente de la finca Blanque, su cabida tres cuarterones (3 áreas, 27 centiáreas) y linda a Norte Este con Miguel Bonet, a Sur con herederos de Bartolomé Estelrich y al Oeste con Nadal y Antonio Bonet.

2.ª Una pieza de tierra secano y se va denominada Se Rota Nova, su cabida seis cuarterones y medio (1 hectárea, 1 áreas, 41 centiáreas) y linda Norte Oeste el predio El Pujol, Sur Francisco Rigo y Este Francisca Bonet y Barceló Francisco Bonet y Pons.

3.ª Una pieza de tierra, campo, cada de pared y nombrada Se Caña Me su cabida una cuarterada (71 áreas, centiáreas) y linda Norte Bartolomé Vicens, Este Juan Bonet y Andrés Juliá Sur y Oeste Andrés Rigo.

4.ª Otra pieza de tierra llamada Martinenque, su cabida una cuarterada (71 áreas y 3 centiáreas) y linda Norte herederos de Cosme Estelrich, Este Miguel Pons Barceló, Sur Miguel Pons y Vicens y Oeste herederos de Pedro Pons Vicens.

El pliego de condiciones de la subasta y la titulación de las fincas estarán manifiesto en la Notaría de D. Juan Oña en Felanitx, calle de March, ochos todos los días laborables de catorce quince.

**

Núm. 384

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. Cr. de 19 de noviembre de 1924 (D. O. número 262) a las Juntas de Plaza y Guarnición hechas extensivas las Juntas económicas de los Parques de Intendencia, por la prevención 5.ª de la R. O. Cr. de 13 de marzo de 1925 (D. O. número 58), el día 5 de marzo próximo, las doce de la mañana en las Oficinas de este Parque se efectuarán las compras por gestión directa de los artículos que expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio y mes de marzo citado.

Los que tengan existencias de los artículos aludidos pueden remitir notas de precios a este Establecimiento en hora de oficina acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

Las adquisiciones efectuadas deberán ser ingresadas dentro del plazo que se ordene, bajo apercibimiento de abonar el vendedor, la diferencia que en más resulte de las compras que este Parque realice por falta de entrega; los gastos de este anuncio serán de cuenta del vendedor y a prorratio con arreglo al importe de las adquisiciones.

Artículos que se citan

Sal común, 5 qqms.
Leña en rama para hornos, 80 id.
Leña fuerte para hornos, 200 id.
Palma 11 de febrero de 1930.—El Presidente del Tribunal, Francisco Bonet y los Herreros.

**

Núm. 393

COMPAÑIA ARRENDATARIA

DEL MONOPOLIO DE PETRÓLEOS, S. A.
Esta Compañía anuncia la vacante de la plaza de Agente Administrador de surtidor de gasolina n.º 3295 instalado en la calle de Anselmo Clavé de esta capital. Esta plaza ha de solicitarse del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda tramitando las instancias por conducto de esta Delegación y reintegrándolas en póliza de 1.º 20.
El plazo de admisión de solicitudes termina el día 24 de los corrientes.